



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD. 08-001-31-53-004-2019-00072-00

PROCESO. VERBAL.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PAYARES LERISITH.

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREDIFIANCIERA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se asumió el conocimiento de este asunto, bajo las reglas de competencia territorial de los ordinales 3 y 5 del artículo 28 del C. G del P.-

Es así como hace parte de la causa de la pretensión la reclamación presentada por el demandante ante las sociedades demandadas solicitando el reconocimiento y cubrimiento de la póliza Individual Seguro de Vida Grupo deudores No 3400002696, que se adhiere al Contrato de Seguro celebrado entre COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREDIFINANCIERA S.A. y la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es decir que la pretensión tiene origen en un negocio jurídico.

Seguidamente el demandante nos narra que todas las controversias y reclamaciones se han insistido en la sucursal de la ciudad de Barranquilla de la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. Y la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREDIFINANCIERA SA.; con lo que la competencia nos devenía de las dos reglas arriba mencionadas.

Es el caso que ahora la situación ha variado.

De acuerdo al certificado de la Superintendencia Financiera obrante en el proceso la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., tiene como *NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoría del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada Indirecta del nivel nacional, con personería Jurídica, autonomía administrativa y capital Independiente, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo,97 de la Ley 489 de 1998, es decir tiene la calidad de entidad pública.*

Según el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Pues bien, según la regla 10 del artículo 28 del C. G del P., en los procesos contenciosos en los que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, debe conocer en forma PRIVATIVA, el juez del domicilio de la respectiva entidad. Y si la parte está conformada por la entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalece el fuero territorial de la entidad pública.

Con esto se presenta un conflicto entre las reglas de competencia mencionadas. Es el caso que el artículo 29 del C. G del P., preceptúa que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, con lo que la normatividad nos indica que son competentes para conocer de este asunto los jueces civiles del circuito de la ciudad de Bogotá.

La prevalencia de la competencia establecida en consideración a la calidad de la parte, dígame entidad pública, es claramente evidente en este caso si tenemos en cuenta que el máximo tribunal de la justicia ordinaria, en caso de confrontación entre la regla de competencia por la calidad de la parte, y el fuero, TAMBIEN PRIVATIVO, del lugar de los bienes para cuando se ejerciten derechos reales y los procesos enlistados en la regla 7ª

del artículo 28 del estatuto en mención, se inclinó por la prevalencia de la primera, es decir de la calidad de la parte. En efecto, en relación a ese asunto se han presentado pronunciamientos de las diferentes salas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, lo que dio paso a pronunciamiento de la Sala Plena de esa corporación mediante providencia AC140-2020 de 24 de enero de 2020, al desatar conflicto de competencia dentro del asunto bajo radicado n.º 11001-02-03-000:2019-00320-00, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo, cuyos apartes pertinentes enseguida transcribimos:

“2. En principio esta decisión debería adoptarse en Sala Unitaria, es decir, por el Magistrado Sustanciador a quien se le repartió el asunto; sin embargo, en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludibles, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuidas, abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico.

...

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

...

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 íbidem, el cual preceptúa que "els prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

Si bien tal pronunciamiento se realiza en el curso de un proceso de servidumbre, sus fundamentos van más allá y se extienden a todos los casos en que se presente el conflicto entre estos dos fueros privativos, como se deja ver de lo adelante en esa misma providencia:

“De ahí que, **tratándose de los procesos** en los que se ejercen derechos reales, *prima facie*, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal (AC4272-2018)²⁵, así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal

privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)- (Resaltes del juzgado).

Los apartes subrayados hacen evidente que el pronunciamiento está direccionado a todos los asuntos en los que se presente esa colisión de fueros, con mayor razón debe seguirse la prevalencia del fuero de la entidad pública cuando se confronta con un fuero no privativo como si lo es el del ejercicio del derecho real.- Con ello queremos significar la acentuada prevalencia para fijar la competencia territorial del domicilio de la entidad pública, dígame POSITIVA COMPAÑÍA DE SDEGUROS S.A., por sobre la competencia que deviene del lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico a que hace referencia el demandante, y de la vinculación de ese asunto a las sucursales de las demandadas en esta ciudad.

En este mismo pronunciamiento la Corte deja sentado que ese fuero subjetivo no puede renunciarse por la parte. De tal manera que el hecho de haber dado poder la representante de la entidad pública sin aún haber alegado la incompetencia no la radica en este juzgado:

“Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, **no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.** (Resaltes del juzgado).

Finalmente Debe decirse que, aun cuando este juzgado asumió la competencia del asunto al proferir auto admisorio de la demanda, ello no prorroga nuestra competencia pues en casos como este no opera la llamada *perpetuatio jurisdictionis*, así lo deja sentado la Corte en la providencia en cita:

“5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, **razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes** y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 201120 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

'Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la Jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado

tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia" (resalto intencional).

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, **cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis**. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, **lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes**, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, **lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis**. (Resaltos del juzgado).

En conclusión, según el artículo 16 del C. G del P., la competencia por factor subjetivo, es improrrogable, y según allí mismo se dice en concordancia con el artículo 138 del mismo código, cuando se declare la falta de competencia por ese factor, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Procederemos pues a declarar nuestra falta de competencia para seguir conociendo de este proceso, correspondiendo su remisión al Juez Civil del Circuito en Turno de Bogotá, a través de la oficina de apoyo o judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1°) DECLARAR la falta de competencia por factor subjetivo, para seguir conociendo de este asunto. Lo actuado hasta ahora conservará su validez.
- 2°) ORDENAR la remisión de este proceso a la Oficina Judicial o de Apoyo de la ciudad de Bogotá, para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad seleccionado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cde18bc71f9dd8026c249f91f0772ac7be9997886bd31ff62e72b5fa5f11852

Documento generado en 14/08/2020 02:12:47 p.m.